



EXPEDIENTE N° : 3000-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XIII
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO COLÁN,
 VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, PAITA,
 ARENAL, LA HUACA, LA UNIÓN, PAITA Y VICE,
 PROVINCIAS DE SECHURA, PIURA Y PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00358-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 de octubre al 3 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del Lote XIII de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N correspondiente a dicha supervisión (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 2439-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Olympic incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 13 de febrero del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **autoridad instructora**) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

² Páginas de la 164 a la 177 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM).

³ Páginas de la 5 a la 129 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios del 1 al 28 del Expediente.

⁵ Folios del 37 al 46 del Expediente.

⁶ Cédula de notificación N° 0057-2018 del 13 de febrero del 2018. Ver folios 46 al 48 del Expediente.



sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷.
5. El 4 de abril del 2018, la autoridad instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00358-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 28 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 25 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al referido Informe final de Instrucción⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 49 al 214 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 38255 del 25 de abril del 2018.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental:

- Frente al almacén de químicos, ubicados en el Drilling Yard se almacenaron productos químicos en estado sólido en sacos ubicados a la intemperie y sin contar con un sistema de doble contención, sobre geomembranas rotas colocadas al nivel del suelo, las cuales no cubrían toda el área. Coordenadas UTM WGS 84: 9456611N, 485540E.
- El almacén de químicas en estado sólido y químicos del Drilling Yard cuenta con una canaleta de drenaje, la cual no ha sido construida en todo el perímetro del almacén, sino solo en dos (02) lados. Coordenadas UTM WGS 84: 9456611N, 485540E.
- Fuera del almacén de químicos del Drilling Yard, se almacenaron productos químicos en estado sólido y líquido, dentro de un toldo, sobre parihuelas ubicadas sobre geomembrana deteriorada, y sin sistema de doble contención, permitiendo el contacto directo con el suelo sin protección. Coordenadas UTM WGS 84: 9456618N, 485537E.
- En la plataforma (esquina noreste) de los pozos PN-161, PN-79, PN-105D y PN-148D, se almacenaron quince (15) cilindros de 55 galones de capacidad (Gas block LT D500) y siete (7) galoneras de 5 galones de capacidad (Indolmar D-080 y antiespumante D47), a la intemperie, sobre parihuelas de madera colocadas sobre suelo sin protección, y a 10 metros aproximadamente de suelos agrícolas, es decir sin ninguna contención ante derrames imprevistos. Coordenadas UTM WGS 84: 9458498N, 486445E.

Al lado sureste de la plataforma del pozo PN-01, se almacenó (i) PAO23 Inhibitor y aceite de motor en doce (12) cilindros de 55 galones, a la intemperie, sobre geomembranas y cilindros deteriorados, y sobre suelo sin protección, es decir sin ningún sistema de contención; y (ii) cuatro (4) cilindros de 55 galones (desemulsificante DMO47X) almacenados a la intemperie, sobre parihuelas de madera ubicadas sobre suelo sin protección.

- En la plataforma (esquina oeste) del pozo PN-31 se almacenaron 10 galones de polvo de zinc, 7 galones de químicos para recubrimiento industrial y 10 galones de solventes para pinturas, a la intemperie, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de contención. Coordenadas UTM WGS 84: 9456463N, 486023E.

A) Compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental



10. Mediante la Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AEE del 5 de abril del 2005, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración por Hidrocarburos en el Lote XIII, Sector A” (en lo sucesivo, EIA), en favor de Olympic.
11. En su EIA, Olympic se comprometió a realizar un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos para evitar contaminar el ambiente, por lo que deberán ser almacenados aislados del contacto con el suelo y con contención secundaria, según se detalla a continuación¹⁰:

“Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.6 Programa de Manejo de las Actividades del Proyecto

(...)

7.6.3 Sub programa de manejo de Aceites y Lixiviados

(...)

b. Procedimiento

Se proveerá de contención secundaria a los sectores de almacenamiento de productos químicos, combustibles, etc., además que estos sectores de almacenamiento estarán aislados del contacto con el suelo a través de una platea de cemento/hormigón, membrana de polietileno de grosor adecuado, arcilla compactada, etc.;

(...)

7.6.6 Subprograma de Manejo de Agua de Producción

(...)

i. Manejo de Insumos

(...)

Almacenamiento

(...)

• Todos los insumos deberán estar ubicados en un lugar preestablecido impermeabilizado, que reúna las condiciones de seguridad, recomendadas por el fabricante.

(...)

• Los insumos líquidos deberán estar almacenados en lugares impermeabilizados que cuenten con un sistema de encauzamiento para el recupero de posibles derrames.”

(El énfasis ha sido agregado).

B) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en diversas ubicaciones del Lote XIII, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Hallazgos referidos al inadecuado almacenamiento de productos químicos

N°	Ubicación	Hallazgo	Medios probatorios
1	Frente al almacén de químicos, ubicados en el Drilling Yard ¹¹	Productos químicos en estado sólido en sacos ubicados a la intemperie y sin contar con un sistema de doble contención, sobre	Literal C del Hallazgo N° 1 del ITA, y fotografías A-176, A-177 y A-178 del

¹⁰ Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración por Hidrocarburos en el Lote XIII, Sector A, Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental, páginas 36, 67 y 68.

¹¹ Drilling Yard = patio de perforación.
Disponible: <http://www.infomine.com/dictionary/hardrockminers/spanish/welcome.aspx?letter=P> [Última revisión: 8 de marzo de 2018].



	(Coordenadas UTM WGS 84: 9456611N, 485540E).	geomembranas rotas colocadas al nivel del suelo, las cuales no cubrían toda el área	Informe de Supervisión ¹² .
2	El almacén de químicas en estado sólido y químicos del Drilling Yard (Coordenadas UTM WGS 84: 9456611N, 485540E).	Cuenta con una canaleta de drenaje, la cual no ha sido construida en todo el perímetro del almacén, sino solo en dos (02) lados.	Literal D del Hallazgo N° 1 del ITA, y fotografías A-179, A-181, A-182, A-183 y A-184 del Informe de Supervisión ¹³ .
3	Fuera del almacén de químicos del Drilling Yard (Coordenadas UTM WGS 84: 9456618N, 485537E).	Se almacenaron productos químicos en estado sólido y líquido, dentro de un toldo, sobre parihuelas ubicadas sobre geomembrana deteriorada, y sin sistema de doble contención, permitiendo el contacto directo con el suelo sin protección.	Literal E del Hallazgo N° 1 del ITA, y fotografías A-185, A-186 y A-187 del Informe de Supervisión ¹⁴ .
4	Plataforma (esquina noreste) de los pozos PN-161, PN-79, PN-105D y PN-148D (Coordenadas UTM WGS 84: 9458498N, 486445E).	Se almacenaron quince (15) cilindros de 55 galones de capacidad (Gas block LT D500) y siete (7) galoneras de 5 galones de capacidad (Indolmar D-080 y antiespumante D47), a la intemperie, sobre parihuelas de madera colocadas sobre suelo sin protección, y a 10 metros aproximadamente de suelos agrícolas, es decir sin ninguna contención ante derrames imprevistos.	Literal H del Hallazgo N° 1 del ITA, y fotografías A-112, A-113 y A-114 del Informe de Supervisión ¹⁵ .
5	Lado sureste de la plataforma del pozo PN-01.	Se almacenó (i) PAO23 Inhibitor y aceite de motor en doce (12) cilindros de 55 galones, a la intemperie, sobre geomembranas y cilindros deteriorados, y sobre suelo sin protección, es decir sin ningún sistema de contención; y (ii) cuatro (4) cilindros de 55 galones (desemulsificante DMO47X) almacenados a la intemperie, sobre parihuelas de madera ubicadas sobre suelo sin protección.	Literal I del Hallazgo N° 1 del ITA, y fotografías A-141, A-141-a, A-142 y A-142-a del Informe de Supervisión ¹⁶ .
6	En la plataforma (esquina oeste) del pozo PN-31 (Coordenadas UTM WGS 84: 9456463N, 486023E).	Se almacenaron 10 galones de polvo de zinc, 7 galones de químicos para recubrimiento industrial y 10 galones de solventes para pinturas, a la intemperie, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de contención.	Literal J del Hallazgo N° 1 del ITA, y fotografía A-150 del Informe de Supervisión ¹⁷ .

Elaboración: SFEM

C) Vulneración al principio de *non bis in idem* en el presente PAS

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión detectó, entre otros hallazgos, que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, incumpliendo lo establecido en su EIA, según el siguiente detalle¹⁸:

Tabla N° 2: Hallazgos materia de análisis de *non bis in idem*

N°	Ubicación	Hallazgo
12		Ver folio 4 del Expediente, y páginas 269 y 270 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.
13		Ver folio 4 del Expediente, y páginas 271 a la 273 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.
14		Ver folio 4 del Expediente y páginas 274 y 275 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.
15		Ver folio 4 del Expediente, y páginas 236 y 237 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.
16		Ver folio 4 (reverso) del Expediente, y páginas 251 y 252 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.
17		Ver folio 4 (reverso) del Expediente, y páginas 251 y 252 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.
18		Dichos hallazgos se sustentan en los Literales D y E del Hallazgo N° 1 del ITA.





2	El almacén de químicas en estado sólido y químicos del Drilling Yard (Coordenadas UTM WGS 84: 9456611N, 485540E).	Cuenta con una canaleta de drenaje, la cual no ha sido construida en todo el perímetro del almacén, sino solo en dos (02) lados.
3	Fuera del almacén de químicos del Drilling Yard (Coordenadas UTM WGS 84: 9456618N, 485537E).	Se almacenaron productos químicos en estado sólido y líquido, dentro de un toldo, sobre parihuelas ubicadas sobre geomembrana deteriorada, y sin sistema de doble contención, permitiendo el contacto directo con el suelo sin protección.

Elaboración: SFEM

14. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 506 -2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2017, recaída en el Expediente N° 873-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado, entre otras infracciones, por no haber realizado un adecuado almacenamiento de productos químicos en el Lote XIII. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión realizada del 17 al 21 de febrero de 2014, cuyos hallazgos fueron recogidos en el Informe N°241-2014-OEFA/DS-HID del 11 de julio del 2014.
15. Sobre el particular, conforme fue analizado en el apartado C de la sección III.1 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución–, realizar un inadecuado almacenamiento de productos químicos tiene el carácter de infracción permanente¹⁹. Asimismo, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ establece el principio de *non bis in idem*²¹, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho e identidad causal o fundamento²².

¹⁹ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)

²² La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad



J



16. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 873-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 3000-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Tabla N° 3: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Exp. N° 873-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Exp. N° 3000-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Olympic Perú INC. Sucursal del Perú	Olympic Perú INC. Sucursal del Perú	Sí
Hechos	Del 17 al 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente: (i) El almacén de químicas del Drilling Yard, la canaleta de drenaje había sido construida para solo dos lados del perímetro del almacén (de forma rectangular), es decir los otros dos lados no contaban con la canaleta de drenaje. (ii) En el Drilling Yard, el almacenamiento de productos químicos líquidos y sólidos se realiza sobre parihuelas, debajo de la cuales existe una geomembrana deteriorada, permitiendo el contacto directo con el suelo natural.	Del 26 de octubre al 3 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente: (i) El almacén de químicas en estado sólido y químicos del Drilling Yard cuenta con una canaleta de drenaje, la cual no ha sido construida en todo el perímetro del almacén, sino solo en dos (02) lados. (ii) Fuera del almacén de químicos del Drilling Yard, se almacenaron productos químicos en estado sólido y líquido, (...) sobre parihuelas ubicadas sobre geomembrana deteriorada, y sin sistema de doble contención, permitiendo el contacto directo con el suelo sin protección.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: SFEM

17. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de los hallazgos analizados, se concluye que el incumplimiento detectado durante la acción de supervisión realizada del 26 de octubre al 3 de noviembre del 2014 que originó el presente PAS, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 506-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2017, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 873-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; **se declara el archivo del presente PAS en estos extremos.**

¹ objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas. Fuente: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.



18. Por ello, en tanto se ha declarado el archivo de los referidos extremos, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por Olympic²³.
19. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo establecido en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- D) Análisis de descargos**
20. En su escrito de descargos N° 1, Olympic afirmó que corrigió el hecho imputado, de forma que actualmente todos los productos químicos se encuentran almacenados en el almacén central Drilling Yard, el cual se encuentra techado, cercado, cuenta con losa de concreto y canaleta de drenajes. Para sustentar lo indicado, adjuntó (i) el escrito con registro N° 040512 del 22 de mayo del 2017 y el escrito S/N del 23 de mayo del 2017 (anexo 2 de los descargos), (ii) el escrito con registro N° 078011 del 26 de octubre del 2017, y (iii) el informe de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2014.
21. Los referidos documentos fueron analizados en el apartado D de la sección III.1 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución–, analizando el contenido de las afirmaciones y las fotografías presentadas por el administrado, según el siguiente detalle²⁴:

Tabla N° 4: Análisis de los descargos presentados por el administrado

N°	Ubicación	Afirmaciones y medios probatorios	Análisis
1	Frente al almacén de químicos, ubicados en el Drilling Yard.	El administrado no presentó medios probatorios.	El administrado no presentó medios probatorios, por lo que no subsana el presente extremo.
2	Plataforma (esquina noreste) de los pozos PN-161, PN-79, PN-105D y PN-148D.	El administrado afirmó que retiró los cilindros detectados en la plataforma y fueron ubicados en el almacén de productos químicos de producción, adjuntando una fotografía.	El administrado no acreditó el retiro de los referidos cilindros, toda vez que la fotografía presentada no cuenta con fecha y hora, ubicación (coordenadas), ni con una nitidez que permita determinar si corresponde al área materia de hallazgo. En consecuencia, este extremo no ha sido subsanado.
3	Lado sureste de la plataforma del pozo PN-01.	El administrado afirmó que reparó el <i>pit</i> del almacén de productos químicos, adjuntando una fotografía.	El administrado no acreditó haber corregido la falta de impermeabilización del área, toda vez que la fotografía presentada no cuenta con fecha y hora, ubicación (coordenadas), ni con una nitidez que permita determinar si corresponde al área materia de hallazgo. En consecuencia, este extremo no ha sido subsanado.
4	En la plataforma (esquina oeste) del pozo PN-31.	El administrado afirmó que retiró los productos químicos detectados y fueron ubicados en el almacén del Drilling Yard, adjuntando una fotografía.	El administrado no acreditó el retiro de los productos químicos detectados, toda vez que la fotografía presentada no cuenta con fecha y hora, ubicación (coordenadas), ni con una nitidez que permita determinar si corresponde al área materia de hallazgo. En consecuencia, este extremo no ha sido subsanado.

Elaboración: SFEM.



²³ En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló haber corregido los dos extremos materia de archivo, refiriéndose a argumentos presentados en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 873-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁴ Cabe precisar que, en tanto se ha declarado el archivo de los extremos detectados en (i) el almacén de químicas en estado sólido y químicos del Drilling Yard (Coordenadas UTM WGS 84: 9456611N, 485540E), y (ii) fuera del almacén de químicos del Drilling Yard (Coordenadas UTM WGS 84: 9456618N, 485537E), en el referido cuadro se analizarán los argumentos presentados por el administrado para los hallazgos restantes.



22. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que corrigió el hecho imputado, adjuntando fotografías fechadas el 22 de abril del 2018. No obstante, dicha corrección habría ocurrido posteriormente a la notificación de la imputación de cargos en el presente PAS, la cual fue realizada el 13 de febrero del 2018, por lo que dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite destinado a determinar –de ser el caso– la aplicación de medidas correctivas.
23. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental:

Tabla N° 5: Resumen del contenido de la presente infracción administrativa

N°	Ubicación	Hallazgo
1	Frente al almacén de químicos, ubicados en el Drilling Yard ²⁵ (Coordenadas UTM WGS 84: 9456611N, 485540E).	Productos químicos en estado sólido en sacos ubicados a la intemperie y sin contar con un sistema de doble contención, sobre geomembranas rotas colocadas al nivel del suelo, las cuales no cubrían toda el área
2	Plataforma (esquina noreste) de los pozos PN-161, PN-79, PN-105D y PN-148D (Coordenadas UTM WGS 84: 9458498N, 486445E).	Se almacenaron quince (15) cilindros de 55 galones de capacidad (Gas block LT D500) y siete (7) galoneras de 5 galones de capacidad (Indolmar D-080 y antiespumante D47), a la intemperie, sobre parihuelas de madera colocadas sobre suelo sin protección, y a 10 metros aproximadamente de suelos agrícolas, es decir sin ninguna contención ante derrames imprevistos.
3	Lado sureste de la plataforma del pozo PN-01.	Se almacenó (i) PAO23 Inhibitor y aceite de motor en doce (12) cilindros de 55 galones, a la intemperie, sobre geomembranas y cilindros deteriorados, y sobre suelo sin protección, es decir sin ningún sistema de contención; y (ii) cuatro (4) cilindros de 55 galones (desemulsificante DMO47X) almacenados a la intemperie, sobre parihuelas de madera ubicadas sobre suelo sin protección.
4	En la plataforma (esquina oeste) del pozo PN-31 (Coordenadas UTM WGS 84: 9456463N, 486023E).	Se almacenaron 10 galones de polvo de zinc, 7 galones de químicos para recubrimiento industrial y 10 galones de solventes para pinturas, a la intemperie, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de contención.

Elaboración: SFEM

24. Finalmente, cabe indicar que el almacenamiento conjunto de productos químicos dentro de un mismo recipiente estanco o subdividido o en una misma dependencia, sin la adopción de las medidas de seguridad, genera posibles reacciones que suponen un grave riesgo de accidentes (incendios, explosiones, emisión de gases tóxicos, entre otros). Asimismo, en dicho almacenamiento también deben considerarse otras incompatibilidades entre los productos químicos, de forma que, incluso cuando no implican riesgo de producir reacciones peligrosas, pueden agravar las consecuencias en caso de incendio²⁶.

25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



²⁵ Drilling Yard = patio de perforación.
Disponible: <http://www.infomine.com/dictionary/hardrockminers/spanish/welcome.aspx?letter=P>
[Última revisión: 8 de marzo de 2018].

²⁶ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo - Gobierno de España. "Orientaciones para la Identificación de los/Requisitos de Seguridad en el Almacenamiento de Productos Químicos Peligrosos".
Disponible en:
<http://normativa.infocentre.es/sites/normativa.infocentre.es/files/sectores/Almacenamiento%20de%20productos%20quimicos.pdf>
[Última revisión: 11 de enero del 2018].



III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el manejo de efluentes domésticos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:

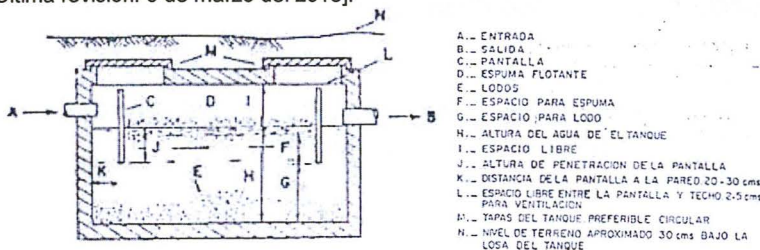
- En el campamento de Drilling Yard, los efluentes domésticos son dirigidos a una poza de concreto, posteriormente sigue su flujo por una tubería que es ramificada en varias tuberías con huecos en la superficie, para ser descargados al suelo sin protección con presencia de vegetación.
- En la Estación Olympic, los efluentes domésticos son descargados por tuberías hacia una poza ubicada en la parte exterior de la estación, donde son vertidos directamente al suelo sin protección.
- En la esquina sur de la plataforma del pozo PN-167, los efluentes domésticos son depositados en una poza sin impermeabilizar, cubierta únicamente por un toldo de lona. Coordenadas UTM WGS 84: 9458766N, 487890E.
- En la plataforma de los pozos PN-185D, PN-194D y PN-112, los efluentes domésticos son vertidos directamente a una poza excavada manualmente en el suelo sin protección. Coordenadas UTM WGS 84: 9458292N, 487912E.
- En la plataforma del Pozo PN-186, los efluentes domésticos son vertidos al suelo sin protección a través de un pozo excavado cercano a suelos agrícolas. Coordenadas UTM WGS 84: 9458319N, 487696E.
- En la esquina suroeste plataforma de los pozos PN-119D y PN-84, los efluentes son vertidos en una poza excavada directamente en suelo sin protección. Coordenadas UTM WGS 84: 9456867 N, 486176E.
- En la esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-209D, se venía desactivando una poza donde los efluentes domésticos eran vertidos directamente al suelo sin protección. Coordenadas UTM WGS 84: 9456956N, 486339E.

A) Compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. En su EIA, Olympic se comprometió a tratar los efluentes domésticos a través de un tanque séptico²⁷ y un sistema de percolación²⁸ previamente a su vertimiento al ambiente²⁹:

²⁷ Tanque Séptico: Es un tanque de sedimentación de acción simple, en el que los lodos sedimentados están en contacto inmediato con las aguas negras que entran al tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción bacteriana anaerobia. Fuente: Norma Técnica I. S 020- Tanques Sépticos Disponible:

https://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/saneamiento/IS.020.pdf [Última revisión: 9 de marzo del 2018].



²⁸ Percolación: El flujo o goteo del líquido que desciende a través del medio filtrante. El líquido puede o no llenar los poros del medio filtrante.

Norma Técnica I.S 020- Tanques Sépticos Disponible:

https://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/saneamiento/IS.020.pdf [Última revisión: 9 de marzo del 2018].

²⁹ Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración por Hidrocarburos en el Lote XIII, Sector A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAM, Capítulo III.



"Capítulo III – Descripción del Proyecto

3.5.2.3 EFLUENTES LIQUIDOS

Los efluentes líquidos que se producirán durante la perforación y Completación son las aguas servidas de los servicios higiénicos y cafetería (se estima 1 m³/día aproximadamente), el cual será tratado mediante un tanque de percolación antes de ser vertido al medio ambiente.

(...)

3.5.2.3.15 EFLUENTES LIQUIDOS

Los efluentes líquidos que se producirán durante la perforación y Completación son las aguas servidas de los servicios higiénicos y cafetería (se estima 1 m³/día aproximadamente), el cual será tratado mediante un tanque de percolación antes de ser vertido al medio ambiente.

(...)

"Capítulo VII – Plan de Manejo Ambiental

7.6 Programa de Manejo de las Actividades del Proyecto

7.6.1 Subprograma de Manejo de Campamentos y Equipo de Perforación y Patios de Maquinarias

(...)

c. Metodología

En los Campamentos

(...)

Normas Sanitarias:

- El campamento y oficinas del equipo de perforación deberá estar provisto de los servicios básicos de saneamiento. Para la disposición de excretas, se deberá construir un silo artesanal (se debe contemplar la construcción de un pozo séptico y pozo de percolación), en un lugar seleccionado que no afecte a los cuerpos de agua. Al final de la obra los tanques sépticos que hayan sido construidos, serán convenientemente sellados.

(...)

Normas Ambientales:

(...)

- Los pozos sépticos deberán ser excavados con herramientas manuales, y su construcción debe incluir la impermeabilización de las paredes laterales y fondo de los mismos."

27. Cabe indicar que, la importancia de un tanque séptico reside en que sus características de diseño incluyen un fondo de concreto y paredes impermeabilizadas, y determinadas especificaciones de profundidad, longitud, entre otros³⁰, que evitan su contacto con el ambiente. Asimismo, la importancia de dar un tratamiento complementario al efluente a través de una poza de percolación, reside en que disminuye los riesgos de contaminación al ambiente y afectación a la salud de las personas, previamente a su vertimiento.

B) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el manejo de efluentes domésticos de acuerdo a lo establecido en su EIA, en diversas ubicaciones del Lote XIII, según el siguiente detalle:

Tabla N° 6: Hallazgos referidos al inadecuado manejo de efluentes domésticos en el Lote XIII-A

Lote XIII-A		
N°	Ubicación	Hallazgo
		Medios probatorios

³⁰ / Norma Técnica I.S 020- Tarques Sépticos
Disponible:
https://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/saneamiento/IS.020.pdf
[Última revisión: 9 de marzo del 2018].



1	Campamento de Drilling Yard.	Los efluentes domésticos son dirigidos a una poza de concreto, posteriormente sigue su flujo por una tubería que es ramificada en varias tuberías con huecos en la superficie, para ser descargados al suelo sin protección con presencia de vegetación.	Literal A del Hallazgo N° 2 del ITA y las fotografías A-193, A-194, A-195, A-196, A-197 y A-198 del Informe de Supervisión ³¹ .
2	Esquina sur de la plataforma del pozo PN-167 (Coordenadas UTM WGS 84: 9458766N, 487890E).	Los efluentes domésticos son depositados en una poza sin impermeabilizar, cubierta únicamente por un toldo de lona.	Literal C del Hallazgo N° 2 del ITA y las fotografías A-38 y A-39 del Informe de Supervisión ³² .
3	Plataforma de los pozos PN-185D, PN-194D y PN-112 (Coordenadas UTM WGS 84: 9458292N, 487912E).	Los efluentes domésticos son vertidos directamente a una poza excavada manualmente en el suelo sin protección.	Literal D del Hallazgo N° 2 del ITA y la fotografía A-54 del Informe de Supervisión ³³ .
4	Plataforma del Pozo PN-186 (Coordenadas UTM WGS 84: 9458319N, 487696E).	Los efluentes domésticos son vertidos al suelo sin protección a través de un pozo excavado cercano a suelos agrícolas.	Literal E del Hallazgo N° 2 del ITA y la fotografía A-56 del Informe de Supervisión ³⁴ .
5	Esquina suroeste plataforma de los pozos PN-119D y PN-84 (Coordenadas UTM WGS 84: 9456867 N, 486176E).	Los efluentes son vertidos en una poza excavada directamente en suelo sin protección.	Literal F del Hallazgo N° 2 del ITA y las fotografías A-154 y A-156 del Informe de Supervisión ³⁵ .
6	Esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-209D (Coordenadas UTM WGS 84: 9456956N, 486339E).	Se venía desactivando una poza donde los efluentes domésticos eran vertidos directamente al suelo sin protección.	Literal G del Hallazgo N° 2 del ITA y las fotografías A-161 del Informe de Supervisión ³⁶ .

Tabla N° 7: Hallazgos referidos al inadecuado manejo de efluentes domésticos en el Lote XIII-B

N°	Ubicación	Hallazgo	Medios probatorios
1	Estación Olympic.	Los efluentes domésticos son descargados por tuberías hacia una poza ubicada en la parte exterior de la estación, donde son vertidos directamente al suelo sin protección.	Literal B del Hallazgo N° 2 del ITA y las fotografías A-199 y A-200 del Informe de Supervisión ³⁷ .

Elaboración: SFEM

b) Análisis de descargos

b.1) Sobre el hallazgo detectado en la Estación Olympic (Lote XIII-B)

29. En este extremo del hecho imputado, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que en la Estación Olympic los efluentes domésticos son dispuestos sobre suelo sin protección sin haber sido previamente tratados.
30. Sin embargo, conforme a lo indicado en el apartado b.1 de la sección III.2 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– cabe precisar que, las fotografías que sustentan dicho hallazgo no evidencian la inadecuada



³¹ Ver folio 10 (reverso) del Expediente, y páginas 278 a la 280 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

³² Ver folio 10 (reverso) y 11 del Expediente, y páginas 198 y 199 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

³³ Ver folio 11 del Expediente, y página 207 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

³⁴ Ver folio 11 del Expediente, y página 208 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

³⁵ Ver folio 11 del Expediente, y páginas 258 y 259 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.

³⁶ Ver página 262 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM).

³⁷ Ver folio 10 (reverso) del Expediente, y página 281 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.



disposición de efluentes domésticos. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que observa la poza donde “*disponían*” los efluentes domésticos, sin especificar si efectivamente el pozo contenía en ese momento efluentes que estuviesen siendo descargados sobre el suelo sin protección. Finalmente, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 1 que los efluentes son trasladados semanalmente a la Planta de Tratamiento de Agua Residual (en lo sucesivo, **PTAR**), y no sobre suelo sin protección como señaló la Dirección de Supervisión.

31. Por ello, en tanto no se cuentan con medios probatorios que acrediten la conducta del administrado, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo**. En tal sentido, en tanto se ha declarado el archivo del referido extremo, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por Olympic.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.2) Sobre el hallazgo detectado en el Lote XIII-A

33. En su escrito de descargos N° 1, Olympic afirmó que implementó medidas correctivas respecto del inadecuado manejo de efluentes domésticos, adjuntando i) Programa de Mantenimiento de pozas de Lote XIII-A-2017, ii) estado de las Pozas, iii) Informe de Monitoreo del efluente de la PTAR de diciembre del 2017, y iv) Mantenimiento de la PTAR. Dichos argumentos fueron analizados en el apartado b.2 de la sección III.2 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– según el siguiente detalle:

Tabla N° 8: Análisis de los descargos presentados por el administrado

N°	Ubicación	Afirmaciones presentadas por el administrado	Análisis
1	Campamento de Drilling Yard.	Las aguas residuales domésticas son dirigidas hacia pozas sépticas de concreto, luego de lo cual –siguiendo un programa diario– son evacuados hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual.	El administrado no acreditó realizar el tratamiento de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 645-2017-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2017, correspondiente a la supervisión realizada del 7 al 11 de agosto del 2017, se detectó que la poza séptica del campamento Drilling Yard colapsó, rebosando el agua residual doméstica hacia el suelo adyacente ³⁸ . Por ello, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
2	Esquina sur de la plataforma del pozo PN-167.	Se implementó la instalación de tanques colectores de 1100 litros sobre el suelo, desde los cuales los efluentes domésticos	El administrado no acreditó realizar el tratamiento de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, en tanto que las fotografías ³⁹ presentadas no cuentan con fecha y hora, ubicación (coordenadas), ni con una nitidez ⁴⁰ que permita determinar si corresponde al área materia de hallazgo.
3	Plataforma de los pozos PN-185D, PN-194D y PN-112.		

³⁸ Página 351 del informe de Supervisión N°645-2017-OEFA/DS-HID.

³⁹ Página 24 del escrito de descargos N° 1.

⁴⁰ En el mismo sentido, en su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que selló las pozas artesanales ubicadas en la plataforma del pozo PN-167, y la plataforma de los pozos PN-185D, PN-194D y PN-112, y adjuntó fotografías. No obstante, dichas fotografías no cuentan con una nitidez que permita acreditar que corresponden a las áreas materia de hallazgo.



4	Plataforma del Pozo PN-186.	son <u>diariamente</u> evacuados hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías.	El administrado acreditó el retiro de la poza en el Pozo PN-186, en tanto la fotografía ⁴¹ muestra que se trata de la misma área por ubicarse junto a zona agrícola. Sin embargo, no especificó si en dicho pozo ya no se generan aguas residuales domésticas. Por ello, no acreditó realizar el tratamiento de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental
5	Esquina suroeste plataforma de los pozos PN-119D y PN-84.		El administrado no acreditó realizar el tratamiento de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, en tanto que las fotografías ⁴² presentadas no cuentan con fecha y hora, ubicación (coordenadas), ni con una nitidez ⁴³ que permita determinar si corresponde al área materia de hallazgo.
6	Esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-209D.		

Elaboración: SFEM

34. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que corrigió el hecho imputado, adjuntando fotografías fechadas el 21 de abril del 2018. No obstante, dicha corrección habría ocurrido posteriormente a la notificación de la imputación de cargos en el presente PAS, la cual fue realizada el 13 de febrero del 2018, por lo que dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite destinado a determinar –de ser el caso– la aplicación de medidas correctivas.
35. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado respecto al indebido manejo de aguas residuales domésticas en el Lote XIII-A.
36. Finalmente, cabe indicar que las aguas residuales domésticas contienen una variedad de contaminantes, tales como patógenos, detergentes y grasas, los cuales pueden afectar el ambiente y la salud humana. Asimismo, debido a su contenido de compuestos orgánicos sintéticos, cationes y aniones inorgánicos y microorganismos patógenos, entre otros, su contacto con el suelo puede no solo alterar las características físicas, químicas y biológicas del mismo, sino también convertirse en un foco permanente de contaminación para las aguas subterráneas⁴⁴.
37. En consecuencia, queda acreditado que el administrado realizó un inadecuado manejo de aguas residuales domésticas en el Lote XIII-A, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle:

Tabla N° 9: Resumen del contenido de la presente infracción administrativa

N°	Ubicación	Hallazgo
1	Campamento de Drilling Yard.	Los efluentes domésticos son dirigidos a una poza de concreto, posteriormente sigue su flujo por una tubería

Página 25 del escrito de descargos N° 1. De la misma forma, en la fotografía presentada en su escrito de descargos N° 2, no especificó si en dicho pozo ya no se generan aguas residuales domésticas.

Páginas 25 y 26 del escrito de descargos N° 1.

⁴³ Cabe precisar que, en su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que selló las pozas artesanales ubicadas en la plataforma de los pozos PN-119D y PN-84 y en la plataforma del pozo PN-209D, y adjuntó fotografías. No obstante, dichas fotografías no cuentan con una nitidez que permita acreditar que corresponden a las áreas materia de hallazgo.

⁴⁴ NAVARRO, A., CARMONA, José y Xavier Font. Contaminación de suelos y aguas subterráneas por vertidos industriales - ACTA GEOLOGICA HISPANICA, v. 30 (1995), N° 1-3, pp. 49-62.
Disponible en:
https://www.researchgate.net/profile/Andres_Navarro4/publication/39118548_Contaminación_de_suelos_y_agua_s_subterráneas_por_vertidos_industriales/links/0deec514c3c338e490000000/Contaminacion-de-suelos-y-aguas-subterráneas-por-vertidos-industriales.pdf
[Última revisión: 8 de enero del 2017].



		que es ramificada en varias tuberías con huecos en la superficie, para ser descargados al suelo sin protección con presencia de vegetación.
2	Esquina sur de la plataforma del pozo PN-167 (Coordenadas UTM WGS 84: 9458766N, 487890E).	Los efluentes domésticos son depositados en una poza sin impermeabilizar, cubierta únicamente por un toldo de lona.
3	Plataforma de los pozos PN-185D, PN-194D y PN-112 (Coordenadas UTM WGS 84: 9458292N, 487912E).	Los efluentes domésticos son vertidos directamente a una poza excavada manualmente en el suelo sin protección.
4	Plataforma del Pozo PN-186 (Coordenadas UTM WGS 84: 9458319N, 487696E).	Los efluentes domésticos son vertidos al suelo sin protección a través de un pozo excavado cercano a suelos agrícolas.
5	Esquina suroeste plataforma de los pozos PN-119D y PN-84 (Coordenadas UTM WGS 84: 9456867 N, 486176E).	Los efluentes son vertidos en una poza excavada directamente en suelo sin protección.
6	Esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-209D (Coordenadas UTM WGS 84: 9456956N, 486339E).	Se venía desactivando una poza donde los efluentes domésticos eran vertidos directamente al suelo sin protección.

Elaboración: SFEM

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Durante el condicionamiento y construcción de la plataforma de perforación PN-204, el administrado no conservó el *topsoil* para la etapa de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

A) Compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

39. En su EIA, Olympic se comprometió a apilar y proteger el material superficial removido de una zona de préstamo para su posterior utilización en las obras de restauración⁴⁵:

"Capítulo VII – Plan de Manejo Ambiental

(...)

e. Medidas para la Protección del Suelo

(...)

Parámetro: Erosión

(...)

Medidas Mitigadoras

- Limitar estrictamente el movimiento de tierras y desbroce de la cobertura vegetal en el área de servidumbre.

- El material superficial removido de una zona de préstamo, deberá ser apilado y protegido para su posterior utilización en las obras de restauración.

(...)

7.6.7 Subprograma de Manejo de Áreas de Préstamo

(...)

b. Medidas Preventivas y/o Correctivas

(...)

Áreas de préstamo de finos y de grava

- Previo al inicio de extracción de materiales, la capa superficial de suelo (20 a 40 cm), conjuntamente con la vegetación deberá ser retirada cuidadosamente y depositada al lado del área de explotación a fin de ser utilizada luego en las acciones de restauración del área afectada si ello fuera posible"

(El subrayado es agregado).



⁴⁵ Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración por Hidrocarburos en el Lote XIII, Sector A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAM, Capítulo VII – Plan de Manejo Ambiental.

**B) Análisis del hecho imputado**

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio⁴⁶, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión detectó que, durante el condicionamiento y construcción de la plataforma de perforación PN-204, el administrado no conservó el *topsoil* para la etapa de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° fotografías A-20, A-21 y A-21-a del Informe de Supervisión⁴⁷.
41. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el apartado B de la sección III.3 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– cabe indicar que el compromiso de apilar y proteger el material superficial removido de una zona de préstamo para su posterior utilización en obras de restauración, aplica únicamente a zonas de préstamo⁴⁸, y no a zonas de construcción de plataformas⁴⁹. En ese sentido, considerando que el presente hecho detectado ocurrió durante la construcción de una plataforma PN-204, y no en una zona de préstamo, el referido compromiso no le es aplicable.
42. Por lo expuesto, en tanto el compromiso en cuyo incumplimiento se sustenta el hecho imputado no es aplicable para el área de construcción de la plataforma PN-2014, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo**. En tal sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por Olympic.
43. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, ~~incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados~~, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó monitoreos ambientales de calidad (i) de agua superficial y subterránea (ii) de aire (iii) de suelos y de sedimentos, y (iv) de mediciones de ruido en el Sector A del Lote XIII, en los meses de marzo a agosto del 2014, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**A) Compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental**

Este hecho imputado se sustenta en el Hallazgo N° 3 del ITA. Ver folios 15 y 16 del Expediente.

Páginas 188 y 189 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM).

Área donde se realiza un conjunto de actividades para explotar los materiales adicionales a los volúmenes provenientes de la excavación de la explanación para la construcción.
Fuente: Manual de Carreteras. Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013. ítem.202.04. Pág.157. Junio 2013.
Disponible en:
[https://www.mtc.gov.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Carreteras%20-%20Especificaciones%20Técnicas%20Generales%20para%20Construcci%C3%B3n%20-%20EG-2013%20-%20\(Versi%C3%B3n%20Revisada%20-%20JULIO%202013\).pdf](https://www.mtc.gov.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Carreteras%20-%20Especificaciones%20Técnicas%20Generales%20para%20Construcci%C3%B3n%20-%20EG-2013%20-%20(Versi%C3%B3n%20Revisada%20-%20JULIO%202013).pdf)
[Última revisión: 20 de marzo del 2018]

Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración por Hidrocarburos en el Lote XIII, Sector A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAM, Capítulo VII – Plan de Manejo Ambiental.
“El material superficial removido de una zona de préstamo, deberá ser apilado y protegido para su posterior utilización en las obras de restauración”.



44. De acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, Olympic se comprometió a realizar el monitoreo de (i) calidad de agua superficial y subterránea (ii) calidad de aire (iii) calidad de suelos y de sedimentos, y (iv) ruido ambiental, según el siguiente detalle:

RUIDO AMBIENTAL

EIA, capítulo VIII Programa de Monitoreos, páginas 7 y 8.

"8.5.2 Ruido Ambiental

(...)

a. Períodos de Medición

Para Ruido Ambiental, se efectuarán dos períodos de medición, de 06:00 a 18:00 horas (diurno) y de 18:00 a 06:00 horas (nocturno).

b. Frecuencia de Monitoreo

Se realizará dos acciones de monitoreo diario en las operaciones de perforación de pozos y una vez mensual en operaciones de producción.

En las etapas de exploración y de producción, cuando se realicen labores de perforación de pozos, se establecerán las Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental, indicadas en el Cuadro N° 8-2.

Cuadro N° 8-2

Estaciones de Monitoreo de Ruido ambiental

(con relación al Equipo de Perforación o Batería de Producción)

<i>Estaciones de Monitoreo</i>	<i>Ubicación</i>
<i>R-1, 2, 3, 4, 5 y 6</i>	<i>Sotavento (a 50, 100, 150, 200, 250 y 300 m del equipo)</i>
<i>R-1', 2', 3', 4', 5' y 6'</i>	<i>Barlovento (a 50, 100, 150, 200, 250 y 300 m del equipo)</i>

(...) 8.5.3 Calidad de Agua

(...)

En las actividades de perforación de pozos (exploratorios o de desarrollo) y de producción, se realizarán análisis mensuales durante un año, de la calidad de las aguas producidas y del cuerpo receptor (río Chira y Océano Pacífico).

(...) Dependiendo de las concentraciones que se encuentren el primer año de monitoreo y si sus concentraciones están por debajo de los límites máximos aceptables, la frecuencia para el año siguiente será en forma trimestral."

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, Instalación Uso y funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-Piura, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AEO (en lo sucesivo, EIA de la Planta de Gas).

"b) Monitoreo de Calidad de Ruido

La empresa Olympic indica que utilizarán los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido (D.S. 085-003-PCM) para una zona industrial. El monitoreo se realizará en horarios diurnos y nocturnos. En el Cuadro N° 20, se presenta los puntos de monitoreo de ruidos:

Cuadro N° 20: Puntos de Monitoreo de Ruidos

<i>Punto de Muestreo</i>	<i>Descripción</i>	<i>Frecuencia</i>	<i>Coordenadas UTM</i>	
			<i>Este</i>	<i>Norte</i>
<i>CA-1</i>	<i>Cercano a PN 25</i>	<i>Mensual</i>	<i>485730</i>	<i>9456259</i>



CA-2	Cercano a Vías de Acceso	Mensual	485934	9456306
------	--------------------------	---------	--------	---------

CALIDAD DE AIRE

Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado mediante Resolución Directoral 252-2009-EM-DGAA del 22 de julio del 2009 (en lo sucesivo, PMA de Ampliación), Capítulo VIII: Programa de Monitoreo.

"CAPITULO VIII - Programa de Monitoreo

(...)

7.8.10.1 MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE

(...)

Cuadro 7.8-1 Monitoreo de calidad del aire

Facilidad	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
FP-01	9 457 044	485 934
FP-02, FP-04	9 456 101	487 238
FP-03	9 455 155	487 958
FP-04	9 456 101	487 238
Poblado de la Bocana	9 456 040	486 873

AGUA SUPERFICIAL**EIA****"Capítulo 8 PROGRAMA DE MONITOREO"****8.5.3. Calidad del Agua**

En las actividades de perforación de pozos (exploratorios o de desarrollo) y de producción, se realizarán análisis mensuales durante un año, de la calidad de ñas aguas producidas y del cuerpo receptor (río Chira Piura y Océano Pacífico).

Dependiendo de las concentraciones que se encuentren el primer año de monitoreo y si sus concentraciones están por debajo de los límites máximos permisibles, la frecuencia para el año siguiente será en forma trimestral.

(...)

Las coordenadas UTM de la Estación de Monitoreo del Cuerpo Receptor Océano Pacífico es 9'453,912 y 488,200 E.

(...)

Se establece inicialmente una estación de monitoreo a 500 m antes de la desembocadura del río Chira al océano y en su margen izquierda, la ubicación de esta estación, en coordenadas UTM son 9'458,650 m N y 485,735 m E.

Respuesta al Informe de Evaluación del Informe N° 0034-2005-MEM-AAE/CIM, pp. 27, 43, 47 y 48, que forma parte integrante del EIA

(...)

Asimismo, en el informe establecerán inicialmente una estación de monitoreo a 500 m antes de la desembocadura del Río Chira al Océano y en su margen izquierda. La ubicación de esta estación en las Coordenadas UTM son 9460121N y 489187E.

EIA de la Planta de Gas

En el documento "Respuesta al Informe N° 049-2010-MEM/AAE" la empresa Olympic adjunta en el Anexo 1 el Mapa de Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Agua como respuesta a la Observación N° 32. En dicho anexo se observa las estaciones de Monitoreo que se describe en el Cuadro N° 18.





Cuadro N° 18: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua

Estaciones de Monitoreo			
Código	Descripción	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
W-A1-02-10	Se ubica a 150 metros del mar	485747	9456216
W-A2-02-10	El punto se ubica a 25 metros de la orilla del mar	485624	9456046

AGUA SUBTERRÁNEA**EIA**

7.8.10.4 MONITOREO DE AGUA SUBTERRÁNEA

(...)

Cuadro 7.8-2 Puntos de Monitoreo de calidad de agua subterránea

Fuentes	Ubicación		Frecuencia	Parámetros
Afloramientos de aguas subterráneas	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S		Cuatrimestral	Turbidez y temperatura, STS, Conductividad, aceites, grasas, coliformes fecales, y totales, pH, OD, TPH, DQO, DBO, Sulfuros, Arsénico, Mercurio y Plomo
	Norte	Este		
PM1	9452598.91	489723.17		
PM2	9454062.52	488293.518		
PM3	9457139	485185.711		
PM4	9457249.2	486815.961		
PM5	9456272.57	486378.947		
PF1	9458032.03	485987.536		
PF2	9457857.22	486086.339		
PF3	9457477.21	486682.957		
PF4	9457215	486679.157		
PF5	9455322.55	487621.585		
PF6	9455086.94	487648.186		
PF7	9458472.84	491455.901		

SUELOS**PMA de Ampliación**

7.8.10.5. MONITOREO DE SUELOS

(...). Cuadro 7.8-3 Puntos de Monitoreo de calidad de suelos

Fuentes	Ubicación		Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S				
	Norte	Este			
A Determinar	9452555	489720	Cerca del afloramiento superficial	Cuatrimestral	TPH Mercurio Plata Arsénico Boro Bárium Cadmio Cobalto Cromo Cobre Plomo Zinc
Facilidad Parcial 1	9458033	486225	50 metros más abajo tomando en cuenta la pendiente natural del terreno en dirección al río o al mar.		
Facilidad Parcial 2	9457343	486799			
Facilidad Parcial 3	9455277	487772			
Facilidad Parcial 4	9458369	491532			
Flare 1	9456870.79	486034.00	A lo largo de la dirección predominante del viento S-E		
Flare 1	9456697.59	486134.00			
Flare 1	9456524.38	486234.00			
Flare 1	9456351.18	486334.00			
Flare 1	9456177.97	486434.00			



Flare 2	9455927.79	487338.00			
Flare 2	9455754.59	487438.00			
Flare 2	9455581.38	487538.00			
Flare 3	9454981.79	488058.00			
Flare 3	9454808.59	488158.00			
Flare 3	9454635.38	488258.00			

EIA de la Planta de Gas**“Observación N° 56 del Informe N° 049-2010-MEM/AE****e) Monitoreo de suelos**

(...)

Los puntos de monitoreo serán ubicados en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes (...), y las muestras serán recolectadas con una frecuencia mensual.

Cuadro N° 22. Puntos de Monitoreo de Suelos

Punto de Muestreo	Descripción	Parámetros evaluados	Frecuencia	Coordenadas UTM	
				Este	Norte
S-1	Cercano a CAE-1 a 150 metros del Mar	Metales, Aceites y Grasas, Cloruros y TPH	Mensual	485747	9456216
S-2	Cercano a CAE-2 Cercana a carretera	Metales, Aceites y Grasas, Cloruros y TPH	Mensual	485913	9456332

SEDIMENTOS**PMA de Ampliación, pp. 25-30.****Monitoreo de Sedimentos**(...)
Cuadro N° 16: Puntos de Monitoreo de Sedimentos

Código	Ubicación		Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
	Coordenadas UTM WGS84 / Zona 18S				
	Norte	Este			
PS1	9452657.89	489326.9	Cerca del afloramiento superficial	Semestral	Todos los parámetros dados en estándares a comparar del plan de monitoreo
PS2	9451088.7	490451.3	50 metros más abajo tomando en cuenta la pendiente natural del terreno en dirección al río o al mar		
PS3	9456804.99	485006.7			

B) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio⁵⁰, en el marco de la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad (i) de agua superficial y subterránea, (ii) de aire, (iii) de suelos y de sedimentos, y (iv) de mediciones de ruido en el Sector A del Lote XIII, en los meses de marzo a agosto del 2014, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁵⁰

El presente hecho imputado se sustenta en el hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión y el hallazgo N° 4 del ITA. Ver páginas 115 a la 124 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM); y folios 16 al 19 del Expediente, respectivamente.



C) Análisis de descargos

46. En su escrito de descargos N° 1, Olympic adjuntó el “Informe de monitoreo ambiental de calidad de agua, calidad de aire y mediciones de ruido ambiental en el Lote XIII” correspondiente a los meses desde marzo hasta agosto del 2014, y el “informe de monitoreo ambiental de calidad de agua, suelo, aire, emisiones y ruido ambiental” correspondiente a diciembre del 2017.

c.1) Monitoreo de ruido ambiental

47. De acuerdo a lo indicado en el apartado B de la sección III.4 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– el monitoreo trimestral correspondiente a diciembre del 2017 muestra que, respecto al compromiso de realizar el monitoreo de ruido en los puntos CA-1 y CA-2 de acuerdo al EIA de la Planta de Gas, el administrado cumplió con dicho compromiso⁵¹.
48. No obstante, respecto al compromiso de realizar el monitoreo de ruido de forma mensual de acuerdo a lo establecido en su EIA, se observa que el administrado no cumple con dicha frecuencia, sino que realiza el monitoreo con frecuencia trimestral y semestral⁵².
49. Asimismo, de la revisión de los monitoreos realizados en marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2014, presentados por el administrado en sus descargos, se observa que dichos documentos fueron los mismos analizados por la Dirección de Supervisión para sustentar el presente extremo del hecho detectado, por lo que no acreditan que el administrado haya realizado el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en su EIA.
50. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
51. Por lo expuesto, en tanto el administrado no acreditó el cumplimiento de su obligación de monitoreo de ruido de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental, **se declara la responsabilidad administrativa en este extremo.**

b.2) Monitoreo de calidad de aire

52. De acuerdo a lo indicado en el apartado B de la sección III.4 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– el monitoreo correspondiente a diciembre del 2017 muestra que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en el PMA de Ampliación⁵³, por lo que corresponde que dicho informe sea desestimado a efectos del presente extremo.
53. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que los puntos de monitoreo mencionados en dicho instrumento se establecieron en función a la existencia de *flares* o quemadores de gas, los cuales fueron desactivados hasta la aprobación para quemar gas obtenida en el año 2010. En tal sentido, agregó que, ya que carecía de sentido monitorear en puntos cercanos a los flares, realizó el monitoreo de aire a sotavento de las facilidades de producción o baterías.



⁵¹ Página 38 del informe de monitoreo diciembre 2017.

⁵² Página 93 el informe de monitoreo diciembre 2017.

⁵³ Página 112 del informe de monitoreo diciembre 2017.



54. Al respecto, cabe precisar que el administrado no acreditó haber obtenido aprobación de la autoridad competente para modificar los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en su PMA de Ampliación, por lo que corresponde desestimar los referidos argumentos.

55. En consecuencia, en tanto el administrado no acreditó el cumplimiento de su obligación de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, **se declara la responsabilidad administrativa en este extremo.**

b.3) Calidad de Agua Superficial

56. De acuerdo a lo indicado en el apartado B de la sección III.4 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– el monitoreo trimestral correspondiente a diciembre del 2017, muestra que el administrado realizó el monitoreo de agua superficial en las estaciones AM-01 (Coordenadas UTM WGS84: 953912N; 488200E) y RCH-01 (Coordenadas UTM: 9458563N; 486369E).

57. De la revisión de dichas coordenadas, se observa que la estación AM-01 coincide con el punto de monitoreo Punto Océano Pacífico establecido en su EIA, y que la estación RCH-01 coincide con el punto de monitoreo ubicado 500 metros antes de la desembocadura del Río Chira al Océano y en su margen izquierda, establecido en su EIA⁵⁴. Asimismo, se observa que el administrado realizó los monitoreos en los puntos A1 (W-A1-02-10) y A-2 (W-A2-02-10) establecidos en el EIA de la Planta de Gas⁵⁵.

58. Por ello, el administrado subsanó el presente extremo. En tal sentido, considerando que dicha subsanación ocurrió previamente al inicio del PAS, y sin que la Autoridad de Supervisión le haya requerido alguna actuación referida al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida, dicha subsanación tuvo carácter voluntario. En ese contexto, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Numerales 15.1 y 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se declara el archivo del extremo referido al monitoreo de agua superficial de acuerdo al EIA y el EIA de la Planta de Gas.**

b.4) Monitoreo de calidad de Agua Subterránea

59. De acuerdo a lo indicado en el apartado B de la sección III.4 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– el monitoreo correspondiente a diciembre del 2017 muestra que el administrado realizó el monitoreo de agua subterránea de acuerdo en su compromiso establecido en su PMA de Ampliación. Por ello, subsanó este extremo del hecho imputado previamente al inicio del PAS, y sin que la Autoridad de Supervisión le haya requerido alguna actuación referida al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida, por lo que dicha subsanación tuvo carácter voluntario.

60. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Numerales 15.1 y 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se declara el archivo del extremo referido al monitoreo de agua subterránea de acuerdo a su PMA de Ampliación.**



⁵⁴ Página 50 el informe de monitoreo diciembre 2017.

⁵⁵ Página 12 el informe de monitoreo diciembre 2017.



61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el administrado afirmó haber encontrado agua subterránea únicamente en los afloramientos superficiales en los puntos PM2 y PF4, lo cual no enerva el referido cumplimiento de su compromiso ambiental.

b.5) Monitoreo de Calidad de Suelos

62. De acuerdo a lo indicado en el apartado B de la sección III.4 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– el monitoreo correspondiente a diciembre del 2017 muestra que el administrado realizó monitoreo de calidad de suelo en cinco (5) de los dieciséis (16) puntos comprometidos en el EIA de Ampliación⁵⁶. Asimismo, se observa que el administrado realizó el monitoreo de suelo en los puntos S-1 y S-2 de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Planta de Gas⁵⁷.
63. No obstante, de la revisión del monitoreo correspondiente a diciembre de 2017, se observa que el administrado no realizó monitoreo de calidad de suelo en once (11) de los dieciséis (16) puntos comprometidos en su EIA de Ampliación⁵⁸.
64. En consecuencia, en tanto el administrado no acreditó el cumplimiento de su obligación de monitoreo de calidad de suelo de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental, **se declara la responsabilidad administrativa en este extremo.**

b.5) Monitoreo de Sedimentos

65. De acuerdo a lo indicado en el apartado B de la sección III.4 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– el informe de monitoreo correspondiente a diciembre del 2017 muestra que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de sedimentos en los tres puntos de monitoreo establecidos

⁵⁶ Página 144 del informe de monitoreo diciembre 2017.

⁵⁷ Página 40 del informe de monitoreo diciembre 2017.

⁵⁸ En base a la revisión del informe de monitoreo ambiental de diciembre del 2017 presentado por el administrado, el detalle de los puntos en que el administrado incumplió su compromiso de realizar el monitoreo de suelo de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, se muestra a continuación:

Monitoreo	Instrumento de Gestión Ambiental	Estaciones	Descripción/ Coordenadas UTM (N-E)		Cumple
Suelo	EIA de Ampliación	A Determinar	9452555	489720	Sí
		Facilidad Parcial 1	9458033	486225	Sí
		Facilidad Parcial 2	9457343	486799	Sí
		Facilidad Parcial 3	9455277	487772	Sí
		Facilidad Parcial 4	9458369	491532	Sí
		Flare 1	9456870.79	486034.00	No
		Flare 1	9456697.59	486134.00	No
		Flare 1	9456524.38	486234.00	No
		Flare 1	9456351.18	486334.00	No
		Flare 1	9456177.97	486434.00	No
		Flare 2	9455927.79	487338.00	No
		Flare 2	9455754.59	487438.00	No
		Flare 2	9455581.38	487538.00	No
		Flare 3	9454981.79	488058.00	No
	Flare 3	9454808.59	488158.00	No	
	Flare 3	9454635.38	488258.00	No	
EIA de la Planta de Gas	S-1	9456216	485747	Sí	
	S-2	9456332	485913	Sí	



en su EIA de Ampliación (PS1, PS2 y PS3)⁵⁹, por lo que subsanó el presente extremo.

66. En tal sentido, considerando que dicha subsanación ocurrió previamente al inicio del PAS, y sin que la Autoridad de Supervisión le haya requerido alguna actuación referida al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida, dicha subsanación tuvo carácter voluntario. En ese contexto, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Numerales 15.1 y 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se declara el archivo del extremo referido al monitoreo de sedimentos de acuerdo al EIA de Ampliación.**

b.6) Síntesis

67. Por lo expuesto, en tanto ha quedado que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de agua superficial, agua subterránea y de sedimentos, previamente al inicio del PAS, y sin que la Autoridad de Supervisión le haya requerido alguna actuación referida al cumplimiento de las obligaciones presuntamente incumplidas, se declara el archivo del presente PAS en dichos extremos.
68. No obstante, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido, aire y suelos de acuerdo a los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en los extremos referidos al monitoreo de ruido, calidad de aire y calidad de suelo, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), en agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo V-2790, V-4221 y V-4220 del Lote XIII

A) Análisis del hecho imputado

70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio⁶⁰, en el marco de la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, **LMP de emisiones**), en el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), en agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo V-2790, V-4221 y V-4220 del Lote XIII.

71. Ello en base al "Informe mensual de monitoreo de calidad del agua, calidad de aire, emisiones gaseosas y mediciones de ruido ambiental", correspondiente al mes de agosto del 2014⁶¹, según el siguiente detalle:

⁵⁹ Página 155 el informe de monitoreo diciembre 2017.

⁶⁰ Este hallazgo de sustenta en el hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión y el hallazgo N° 6 del IJA. Ver páginas 113 y 114 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM); y folio 20 del Expediente, respectivamente.

⁶¹ Presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2014-E01-038919 del 29 de setiembre del 2014. Ver folios 30 al 33 del Expediente.



Tabla N° 10: Puntos de Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Estación	Descripción	Parámetro	Resultado	LMP (*)	Exceso (%)
V-2790	Estación de Compresores	NOx (mg/m ³)	688.86	550	25.25
V-4221	Estación de Compresores		2500.15		354.57
V-4220	Estación de Compresores		2939.5		70.82

(*) Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Actividades de Explotación – concentración en cualquier momento.

Fuente: "Informe mensual de monitoreo de calidad del agua, calidad de aire, emisiones gaseosas y mediciones de ruido ambiental", correspondiente al mes de agosto del 2014. Página 9 y 71.

Elaboración: SFEM

b) Análisis de descargos

72. En su escrito de descargos, Olympic afirmó que los compresores V-2790 y V-4221 se encuentran fuera de servicio, de forma que actualmente solo el compresor V-4220 se encontraría operando. Sin embargo, no señaló la fecha exacta en que dejaron de operar y no presenta medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
73. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el apartado B de la sección III.5 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– de la revisión de Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observó que el administrado, mediante el escrito con registro N° 090279 del 27 de enero del 2018, presentó el informe de monitoreo correspondiente a diciembre del 2017, en el cual se observa exceso de LMP de emisiones para el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) en la estación V-4220, según el siguiente detalle:

Tabla N° 11: Resultado de monitoreo correspondientes a diciembre del 2017

Parámetro	Unidad	EGP 4220	Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM	Exceso (%)
Óxidos de nitrógeno (NO _x)	mg/m ³	3,621.4	550	558.43

Fuente: Página 36 del informe de monitoreo diciembre 2017.

Elaboración: SFEM

74. Por lo expuesto, el administrado no acreditó el cumplimiento de LMP de emisiones para el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), por lo que corresponde desestimar el informe de monitoreo correspondiente a diciembre del 2017 presentado por el administrado.

75. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en sus escrito de descargos N° 1 el administrado presentó mantenimientos realizados el 17 de setiembre del 2017 al equipo HP-4220⁶². En tal sentido, en tanto a diciembre del 2017 el administrado continuaba excediendo los LMP de emisiones en el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), dichos mantenimientos no contribuyeron a cumplir dichos LMP, por lo que corresponde sean desestimados.

76. Finalmente, cabe señalar que los óxidos de nitrógeno (NO_x) representan a una familia de siete compuestos. El bióxido de nitrógeno (NO₂) es la forma más predominante en la atmósfera, el cual es generado por actividades antropogénicas, y constituye un contaminante importante del aire que reacciona en la atmósfera para formar ozono (O₃) y lluvia ácida⁶³.

⁶² Página 118 del escrito de descargos.

⁶³ Clean Air Technology Center (MD-12), Information Transfer and Program Integration Division, Office of Air Quality Planning and Standards, U.S. Environmental Protection Agency. Boletín Técnico "Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por Qué y Cómo Se Controlan?".



77. En consecuencia, queda acreditado que el administrado excedió los LMP de emisiones en el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) en agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo V-2790, V-4221 y V-4220 del Lote XIII.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

- En el almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A, en el área para el almacenamiento de aceites usados, la geomembrana se encontraba deteriorada, (manchada y con parches) y no contaba con sistema de drenaje.
- En la plataforma de los pozos PN-75 y PN-157 del Lote XIII-A (lado este), se almacenaron aproximadamente 0.5 m³ de suelos y trapos impregnados con hidrocarburos, dispuestos sobre una geomembrana sin contención y próximos a suelos agrícolas. Coordenadas UTM WGS 84: 9459693N, 488381E.
- En la esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-207 del Lote XIII-A, se almacenaron aproximadamente 0.75 m³ de suelos impregnados con hidrocarburos (residuos peligrosos) en terreno abierto y sobre un pedazo de geomembrana, y próximos a suelos agrícolas. Asimismo, la cantina del pozo PN-2017 contenía tierra con hidrocarburos líquidos. Coordenadas UTM WGS 84: 9458991N, 487500E.
- En la esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-186, se almacenaron quince cilindros de 55 galones de capacidad, conteniendo aceite quemado (residuos peligrosos) en terreno abierto, suelo sin protección, sin contención, cercanos a suelos agrícolas. Coordenadas UTM WGS 84: 9458341N 487682E.

A) Análisis del hecho imputado

79. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en diversas ubicaciones del Lote XIII, según el siguiente detalle:

Tabla N° 12: Hallazgos referidos al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

N°	Ubicación	Hallazgo	Medios probatorios
1	Almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A, en el área para el almacenamiento de aceites usados.	La geomembrana se encontraba deteriorada, (manchada y con parches) y no contaba con sistema de drenaje.	Literal A del hallazgo N° 6 del ITA, y las fotografías A-188, A-189, A-190, A-191 y A-192 del Informe de Supervisión ⁶⁴ .
2	Plataforma de los pozos PN-75 y PN-157 del Lote XIII-A (lado este).	Se almacenaron aproximadamente 0.5 m ³ de suelos y trapos impregnados con hidrocarburos, dispuestos sobre una	Literal B del hallazgo N° 6 del ITA, y la fotografía A-18



Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc1/dir1/fnoxdocs.pdf>
[Última revisión: 11 de octubre del 2017].

⁶⁴ Ver folio 22 del Expediente, y páginas 275 a 277 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 941-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 29 del Expediente (CD ROM), respectivamente.



3	Esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-207 del Lote XIII-A.	Limpieza de plataforma y celler, así como el retiro de tierra contaminada, la cual fue dispuesta en el almacén de tierra contaminada. Para sustentar lo indicado adjuntó fotografías.	Autoridad de Supervisión le haya requerido alguna actuación referida al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida, dicha subsanación tuvo carácter voluntario. En ese contexto, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Numerales 15.1 y 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se declara el archivo de los referidos extremos.
4	Esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-186.	No presentó descargos.	De la revisión del Informe de Supervisión N°1563-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016 correspondiente a la supervisión del 9 al 16 de marzo del 2015, se observa que los residuos peligrosos detectados fueron retirados ⁷¹ . En tal sentido, considerando que dicha subsanación ocurrió previamente al inicio del PAS, y sin que la Autoridad de Supervisión le haya requerido alguna actuación referida al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida, dicha subsanación tuvo carácter voluntario. En ese contexto, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Numerales 15.1 y 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se declara el archivo de los referidos extremos.

Elaboración: SFEM

81. En consecuencia, en tanto el administrado acreditó haber realizado la subsanación de los hallazgos detectados en (i) la Plataforma de los pozos PN-75 y PN-157 del Lote XIII-A (lado este), (ii) la esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-207 del Lote XIII-A, y (iii) la esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-186, se declara el archivo de dichos extremos.
- ~~82. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.~~
83. No obstante, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A (área para el almacenamiento de aceites usados), toda vez que la geomembrana se encontraba deteriorada, (manchada y con parches) y no contaba con sistema de drenaje. Por ello, se declara la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
84. Finalmente, cabe indicar que los aceites usados (residuos peligrosos) pueden afectar al ambiente y a la salud de las personas. Vertidos en agua, originan una película impermeable que puede ocasionar la muerte de organismos vivos. En el suelo, degrada el humus vegetal haciéndole perder su fertilidad; y puede contaminar aguas subterráneas⁷².
85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1



⁷¹ Páginas 86, 87, 184, 192 y 200 del Informe de supervisión N°1563-2016-OEFA/DS-HID.

⁷² Equipó de Salud Laboral y Medio Ambiente de CC.OO. de Navarra. "Guía para la Gestión de Aceites Usados", 2006. Disponible en: http://www.navarra.ccoo.es/comunes/recursos/17441/pub53167_Gestion_de_aceites_usados.pdf [Última revisión: 11 de enero del 2018].



de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido al almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A (área para el almacenamiento de aceites usados); por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷³.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷⁴.
88. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

73

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

74

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

75

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

76

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



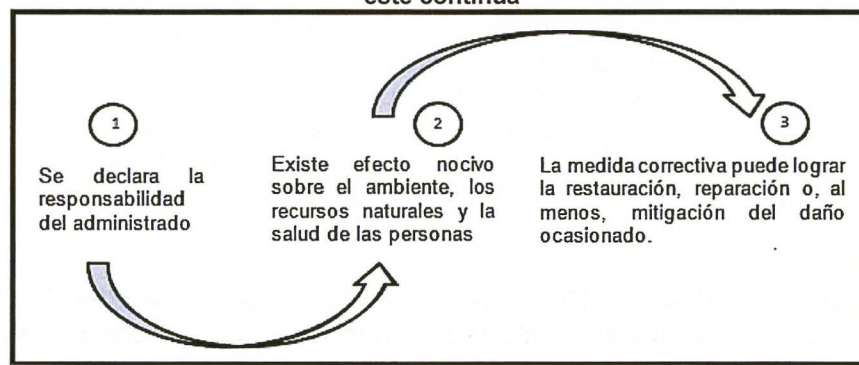


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

⁷⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible⁷⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

92. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

94. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en diversas ubicaciones del Lote XIII, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
95. Al respecto, el administrado afirmó que corrigió dicha conducta infractora. Para sustentar lo indicado presentó fotografías fechadas el 24 de abril del 2018, según el siguiente detalle:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁷⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tabla N° 14: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

N°	Ubicación	Afirmaciones y medios probatorios	Análisis
1	Frente al almacén de químicos, ubicados en el Drilling Yard.	El administrado señaló que retiró los productos químicos. Para sustentar lo indicado, presentó una fotografía (Coordenadas UTM WGS 84: 9456612N, 485541E).	En la fotografía se aprecia la zona exterior del almacén de químicos en el Drilling Yard, la cual se encuentra libre de productos químicos. Asimismo, las coordenadas coinciden con la ubicación de la conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.
2	Plataforma (esquina noreste) de los pozos PN-161, PN-79, PN-105D y PN-148D.	El administrado señaló que retiró los productos químicos. Para sustentar lo indicado, presentó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 9458498N, 486449E).	La fotografía muestra que el área se encuentra libre de productos químicos, cuyas coordenadas coinciden con la ubicación de la conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.
3	Lado sureste de la plataforma del pozo PN-01.	El administrado señaló que en el área de almacenamiento materia de infracción, reparó el pit, e implementó un sistema de contención y suelo impermeabilizado. Para sustentar lo indicado, presentó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 94574052N, 485722E).	La fotografía muestra que en la referida área de almacenamiento cuenta con un sistema de contención (muro de concreto), piso impermeabilizado (concreto), cercado con rejas de fierro y techado con eternit. Asimismo, no se aprecian cilindros fuera del área de almacenamiento. Finalmente, las coordenadas coinciden con la ubicación de la conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.
4	En la plataforma (esquina oeste) del pozo PN-31.	El administrado señaló que retiró los productos químicos. Para sustentar lo indicado, presentó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 9456464N, 486023E).	En la fotografía, se aprecia el área de la plataforma del Pozo PN-31, la cual se encuentra libre de productos químicos, y cuyas coordenadas coinciden con la ubicación de la conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.

Elaboración: SFEM.

96. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas para la presente conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

97. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el manejo de efluentes domésticos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en diversas ubicaciones del Lote XIII.



98. Al respecto, en su escrito de descargos N° 2, el administrado afirmó que corrigió la presente conducta infractora, toda vez que selló las pozas artesanales que constituían un inadecuado manejo de aguas residuales domésticas. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías fechadas el 21 de abril del 2018, según el siguiente detalle:

Tabla N° 15: Análisis de los descargos presentados por el administrado

N°	Ubicación	Afirmaciones presentadas por el administrado	Análisis
1	Campamento de Drilling Yard.	El administrado señaló que retiró las tuberías con huecos y eliminó la disposición de aguas residuales sobre el suelo natural, de forma que actualmente son dirigidas hacia pozas sépticas de concreto, luego de lo cual –	La fotografía muestra que la poza séptica se encuentra cerrada. No obstante, no se aprecia el retiro de las tuberías y la evacuación hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. <u>Por lo expuesto, el administrado no corrigió el presente extremo de la conducta infractora, por lo que corresponde dictar una medida correctiva.</u>



		siguiendo un programa diario- son evacuados hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual. Para sustentar lo indicado adjuntó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 9456544N, 485570E).	
2	Esquina sur de la plataforma del pozo PN-167.	El administrado señaló que selló la poza artesanal materia de hallazgo, y adjuntó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 9458766N, 487890E).	En la fotografía se aprecia que la poza séptica se encuentra sellada y cubierta con vegetación abundante, y que las tuberías mediante las que se descargaba agua residual directamente al ambiente fueron retiradas. Asimismo, las coordenadas coinciden con la ubicación de la conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.
3	Plataforma de los pozos PN-185D, PN-194D y PN-112.	El administrado señaló que selló la poza artesanal materia de hallazgo, y adjuntó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 9458292N, 487911E).	En la fotografía se aprecia que la poza séptica se encuentra sellada y cubierta con vegetación abundante, y que las tuberías mediante las que se descargaba agua residual directamente al ambiente fueron retiradas. Asimismo, las coordenadas coinciden con la ubicación de la conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.
4	Plataforma del Pozo PN-186.	El administrado señaló que selló la poza artesanal materia de hallazgo, y adjuntó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 9458320N, 487696E).	En la fotografía se aprecia que la poza séptica se encuentra sellada y cubierta con vegetación abundante, y que las tuberías mediante las que se descargaba agua residual directamente al ambiente fueron retiradas. Asimismo, las coordenadas coinciden con la ubicación de la conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.
5	Esquina suroeste plataforma de los pozos PN-119D y PN-84.	El administrado señaló que selló la poza artesanal materia de hallazgo, y adjuntó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 9458292N, 487911E).	En la fotografía se observa un área que no presenta una poza artesanal, y en la que no se observan tuberías de descarga de aguas residuales directamente al ambiente. No obstante, las coordenadas consignadas por el administrado no corresponden al área de la conducta infractora, toda vez que existe una diferencia de aproximadamente 2 (dos) kilómetros ⁸⁰ . <u>Por lo expuesto, el administrado no corrigió el presente extremo de la conducta infractora, por lo que corresponde dictar una medida correctiva.</u>
6	Esquina suroeste de la plataforma del pozo PN-209D.	El administrado señaló que selló la poza artesanal materia de hallazgo, y adjuntó una fotografía (coordenadas UTM WGS 84: 9456956N, 486338E).	En la fotografía se aprecia que la poza séptica se encuentra sellada y cubierta con vegetación abundante, y que las tuberías mediante las que se descargaba agua residual directamente al ambiente fueron retiradas. Asimismo, las coordenadas coinciden con la ubicación de la conducta infractora. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.

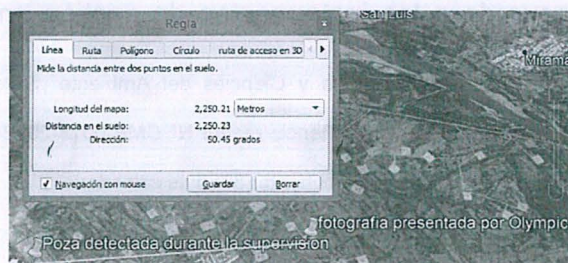
Elaboración: SFEM



99 Por lo expuesto, el administrado no corrigió la conducta de realizar un inadecuado manejo de aguas residuales domésticas en el Campamento de Drilling Yard, y en la Esquina suroeste plataforma de los pozos PN-119D y PN-84 (Coordenadas UTM WGS 84: 9456867 N, 486176E).

80

Comparación entre las coordenadas UTM WGS 84: 9456867 N, 486176E, en las que fueron detectados los hechos que sustentan el presente extremo, y las coordenadas UTM WGS 84: 9458292N, 487911E, consignadas por el administrado. Fuente: Google Earth.





100. Al respecto, la importancia de acreditar un adecuado manejo de aguas residuales domésticas radica en prevenir la afectación de componentes ambientales como el suelo, agua subterránea y superficial, y la salud humana, toda vez que las aguas residuales contienen elementos contaminantes como materia orgánica, compuestos nitrogenados de origen orgánico y/o mineral, compuestos fosforados de origen mineral, microorganismos⁸¹.
101. Por ello, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 16: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó un inadecuado manejo de aguas residuales domésticas en el Campamento de Drilling Yard, y la Esquina suroeste plataforma de los pozos PN-119D y PN-84 (Coordenadas UTM WGS 84: 9456867 N, 486176E).	Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En su defecto, acreditar el cierre ambientalmente adecuado de los sistemas de tratamientos implementados.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico donde se describa el detalle de las acciones implementadas en el tratamiento de aguas residuales, o, en su defecto, que acredite la desactivación de los sistemas de tratamiento implementados y la no afectación a componentes ambientales durante dicha desactivación, acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS 84).

102. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la instalación en el extremo de una planta de tratamiento de aguas residuales cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario⁸², equivalente a sesenta (60) días hábiles.
103. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Hecho imputado N° 4

En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó monitoreos ambientales de ruido ambiental, calidad de aire y calidad de suelos en el Sector A del Lote XIII, en los meses de marzo a agosto del 2014, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

105. De acuerdo a lo señalado en la presente Resolución, el administrado no corrigió dicha conducta. Al respecto, cabe precisar que la importancia de cumplir con los monitoreos de acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental, radica en que

⁸¹ Centro panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. 2002, página 6.
⁸² Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0013-2012-OPC para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales.
 Plazo máximo de ejecución del servicio es de ochenta (80) días calendario.
 Disponible en: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/>
 [Última revisión: 15 de marzo del 2018].



previene posibles impactos ambientales a los componentes ambientales como consecuencia del desarrollo las actividades desarrolladas por el administrado.

106. Por ello, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 17: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó monitoreos ambientales de (i) ruido ambiental, (ii) calidad de aire y (iii) calidad de suelos, en el Sector A del Lote XIII, en los meses de marzo a agosto del 2014, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>a) Acreditar la presentación del informe o reporte de monitoreo de ruido ambiental, calidad de aire y calidad de suelos, en la frecuencia y en la totalidad de parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe o reporte de monitoreo de ruido ambiental, calidad de aire y calidad de suelos, en la frecuencia y en la totalidad de parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el referido informe o reporte de monitoreo, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el referido informe o reporte de monitoreo, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de ruido ambiental, calidad de aire y calidad de suelos correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo de ruido ambiental, calidad de aire y calidad de suelos, correspondiente al segundo trimestre del 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros realizados, y acompañado de un registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS 84) que acredite la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos ambientales conforme a los puntos y frecuencia establecidos en los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental⁸³.

108. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

109. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro óxidos de nitrógeno

⁸³ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...) TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.

[Última revisión: 8 de enero del 2017].



(NOx), en agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo V-2790, V-4221 y V-4220 del Lote XIII.

- 110. Por ello, considerando que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora en el referido parámetro, es importante que acredite la realización de acciones para evitar afectación a los componentes ambientales a causa de los efluentes generados para sus aguas residuales, y que se haya realizado el mejoramiento del sistema de tratamiento de efluentes.
- 111. Por ello, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 18: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), en agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo V-2790, V-4221 y V-4220 del Lote XIII.	Acreditar la realización de acciones necesarias que permitan el cumplimiento de los LMP de emisiones.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga el detalle de las acciones implementadas para el cumplimiento de los LMP de emisiones en el parámetro óxidos de nitrógeno (NOx). Asimismo, deberá adjuntar informes correspondientes a monitoreos realizados luego de la implementación de las referidas acciones, acompañado de los reportes de ensayo de laboratorio con los respectivos resultados de medición, y registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS 84).

- 112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo necesario para que el administrado realice las medidas correspondientes para la mejora de equipos y acrediten el cumplimiento de LMP de emisiones, por lo que se otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles⁸⁴.
- 113. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 6

- 114. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A (área para el almacenamiento de aceites usados), toda vez que la geomembrana se encontraba deteriorada, (manchada y con parches) y no contaba con sistema de drenaje.



J

⁸⁴ Licitación Pública N°13/2014: Radió y Televisión Argentina SE. Adquisición de un Grupo Electrogrénico para la Planta Transmisora de RTA S.E- Plazo: 30 días después de entregada la orden de compra. Disponible: <http://www.tvpublica.com.ar/wp-content/uploads/2014/08/LICITACION-PUBLICA-13-14-ADQUISICION-GRUPO-ELECTROGENO-460-KVA-PARA-PTX1.pdf> [Última revisión: 8 de enero del 2017].



115. Al respecto, el administrado señaló que instaló un tanque de almacenamiento para residuos aceitosos líquidos, y adjuntó una fotografía fechada el 21 de abril del 2018 (coordenadas UTM WGS 84: 9457058N, 485049E).
116. De la revisión de dicha fotografía, se observa que el referido tanque de almacenamiento de residuos aceitosos usados cuenta con área de contención, con sistema de drenaje, y se encuentra impermeabilizado; y que sus coordenadas coinciden con la ubicación del área de la conducta infractora.
117. Por lo expuesto, el administrado corrigió la conducta infractora, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** respecto de las presuntas infracciones indicadas en: (i) el Numeral 1 de la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral N° 0056-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en los extremos indicados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución; (ii) el Numeral 2 de la referida Resolución Subdirectoral, en los extremos indicados en la Tabla N° 9 de la presente Resolución; (iii) el Numeral 4 de la referida Resolución Subdirectoral, en los extremos referidos al monitoreo de ruido, aire, y suelos; (iv) el Numeral 5 de la referida Resolución Subdirectoral; y (v) el Numeral 6 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en el extremo referido al almacén central de residuos sólidos del Lote XIII-A (área para el almacenamiento de aceites usados); por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** respecto de las presuntas infracciones indicadas en: (i) el Numeral 1 de la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral N° 0056-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en los extremos indicados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, (ii) el Numeral 2 de la referida Resolución Subdirectoral, en el extremo indicado en la Tabla N° 7 de la presente Resolución, (iii) el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, (iv) el Numeral 4 de la referida Resolución Subdirectoral, en los extremos referidos al monitoreo de agua superficial, agua subterránea y sedimentos, y (v) el Numeral 6 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en los extremos indicados en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 13 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 16, 17 y 18 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento



administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA